

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00130 00
Demandante	Roberto de Jesús Escobar Gaviria
Demandados	Luisa Fernanda Marín Londoño
Auto interlocutorio Nro.	508
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal luego de que la parte actora arribara el escrito de subsanación a los requisitos insertos en auto inadmisorio, del día 14 de abril de 2023. Al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por el señor **Roberto de Jesús Escobar Gaviria** (C.C. 8.282.741), en contra de la señora **Luisa Fernanda Marín Londoño** (C.C. 24.339.706).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Previo a proceder con el análisis de la viabilidad del decreto, o no, de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y en atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija una caución por la suma de cuarenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos (\$ 42.680.000,00), que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, monto que deberá ser prestado por el demandante bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley para el efecto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p align="center">JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>02/05/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>042</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ AMR Secretaría</p>
--

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96d1389c7ee4559845c2b64e372d50b429f415f39f5f75a5f3fe7733b94afc**
Documento generado en 28/04/2023 01:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**